



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 28 de febrero de 2022  
221C0201000300T/OF.051/2022

JOEL ZUÑIGA ORTEGA  
P R E S E N T E

*Estimado Solicitante:*

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00009/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

*"Requiero se me haga saber:*

- 1) El estado en el que se encuentra del procedimiento administrativo instaurado relativo al expediente número PROPAEM-2021-06/T-119;*
- 2) Si existe alguna visita de inspección ordenada y celebrada con la finalidad de comprobar el incumplimiento en la materia dentro del Área Natural Protegida;*
- 3) Si derivado de la visita realizada existe una medida de seguridad, ya sea clausura, impuesta a la empresa o persona responsable." (Sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracción XI, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Con relación al punto 1:

- 1) El estado en el que se encuentra del procedimiento administrativo instaurado relativo al expediente número PROPAEM-2021-06/T-119;*

Me permito hacer de su conocimiento, que el estado procesal que guarda un procedimiento administrativo, que se sigue a manera de juicio y que forma parte del índice de esta Procuraduría Ambiental, mientras no hayan sido concluidos, es decir, que la resolución que ponga fin al mismo, haya quedado firme y se considere **cosa juzgada**, se consideran en vías de substanciación, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos y el Código para la Biodiversidad, ambos del Estado de México.

Una resolución que ha causado estado o que ha quedado firme, es aquella que ya no admite recurso o medio de impugnación alguno o que en su defecto, que al ser notificada a las partes involucradas en el procedimiento o que acreditaron su interés jurídico, no se recurrió en término, es decir, se considera **cosa juzgada**, siendo inmutable lo resuelto.

Sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis aislada:



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época Núm. de Registro: 2017821  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS AISLADAS  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Civil)  
Tesis: I.12o.C.66 C (10a.)

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia. En nuestro sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada se ubica en la resolución obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, es decir, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes. En razón de que esta institución encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica es que se ha considerado a la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta, sin que pueda, en ningún caso, ceder frente a otros derechos de corte constitucional, como el de acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, no existen derechos humanos absolutos, pues su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación determinadas, mediante razonamientos subsuntivos y sólo pueden ser cumplidas o no– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción (colisión), en los casos concretos con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas, donde será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Es por ello que no puede afirmarse que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta, y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de ésta, en aras de obtener la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional como es la justicia. En este contexto fue que en los artículos 737-A a 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el legislador previó la posibilidad de que por la acción de nulidad relativa se anularan los juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya investigación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales. En consecuencia, quien fue parte en el juicio concluido tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció y tuvo la oportunidad de defenderse en éste, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual debe ceder ante el derecho de acceso efectivo a la justicia, que es lo que pretenden tutelar los supuestos del artículo 737-A referido.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 730/2017. Oralia Arias Cabrera. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

En el caso del procedimiento administrativo **PROPAEM-2021-06/T-119** del que solicita información, hago de su conocimiento que el mismo, se encuentra en vías de substanciación, por lo que aún no se considera que haya quedado firme ni en los supuestos de **cosa juzgada**, debiéndose priorizar en todo momento la observancia del derecho fundamental al principio de certeza jurídica dentro de la tramitación del mismo.

En este orden de ideas, las constancias que lo integran, aun forman parte de un procedimiento abierto, cuyo acceso al mismo, debe de seguir las formalidades previstas en el artículo 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de México.

Sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento que el procedimiento administrativo **PROPAEM-2021-06/T-119**, a la fecha se encuentra en la etapa de **resolución**.



Por lo que respecta al punto 2:

**2) Si existe alguna visita de inspección ordenada y celebrada con la finalidad de comprobar el incumplimiento en la materia dentro del Área Natural Protegida;**

En atención a los motivos y razones citadas en la respuesta al punto que antecede y a sabiendas del estado procesal que guarda el procedimiento administrativo PROPAEM-2021-06/T-119, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, hago de su conocimiento que **si obra visita de inspección en el sitio de referencia**, misma que forma parte de las constancias que integran el citado procedimiento, cuyo objeto y alcance, corresponde a las atribuciones, funciones y facultades que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011.

Con relación al punto 3:

**3) Si derivado de la visita realizada existe una medida de seguridad, ya sea clausura, impuesta a la empresa o persona responsable."**

Siguiendo la tesitura de lo señalado en los numerales 1 y 2 de su amable requerimiento, relativo a las formalidades que debe observar esta Autoridad Ambiental, con respecto a los procedimientos administrativos que se ventilan dentro de la misma y que a la fecha no son consideradas cosa juzgada, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1.6, fracción IX, 2.138, 2.229, 2.239 y 2.241 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, atendiendo nuevamente al Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento que a la fecha en que se responde, **no se encuentra impuesta medida de seguridad** en el sitio inspeccionado dentro de los autos del procedimiento administrativo PROPAEM-2021-06/T-119.

Sin otro particular, le reitero mis atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

**OLGA DANIELA RIVERA LOVERA**  
**SUBPROCURADORA TOLUCA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA**

C.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México. Para su conocimiento.